

# Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

## *La política de escrituras*

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica\\_escrituras.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

Jerónimo al dicho Luis de todo lo que hasta hoy dicho día le debía y tenía obligación a le dar y pagar por las causas y razones susodichas. Y de las costas que hizo con las partidas de plata, cueros y grana y otras cosas que en su nombre despachó y registró para los dichos reinos de Castilla, así por su cuenta como ajena, porque asimismo le pagó lo que las dichas costas montaron. Y el dicho Luis declaró que el dicho Jerónimo le ha dado cuenta y enterado y satisfecho de las mercaderías, pipas de vino y otras cosas que en su nombre recibió en la dicha nueva Ciudad de la Veracruz. Y asimismo declaró que le entregó las fes de los registros de las dichas partidas de plata y reales, cueros, grana y otras cosas que le envió, para que en su nombre las cargase y registrase para los dichos reinos de Castilla. En lo cual guardó el dicho Jerónimo su orden. Y así le dio por libre de lo que en razón de lo susodicho le podía pedir y demandar. Otrosí, ambas, las dichas partes, se dieron por libres y quitos el uno al otro y el otro al otro, de todo lo demás que hasta hoy se han debido, porque hecha la cuenta entre ellos bien y fielmente de las datas y recibos que entre ambos ha habido, se pagó el uno al otro y el otro al otro lo que se debían. Y por ninguna causa ni razón no se quedan ni restan debiendo cosa alguna. Y [a]cerca del recibo de lo que el uno ha recibido del otro y el otro del otro, así en razón de esto como de todo lo demás que en este finiquito se hace mención,<sup>160</sup> renunciaron la excepción de la pecunia y leyes de la prueba y paga. Y dieron por rotas y canceladas cualesquier escrituras, cédulas y partidas de libros, cartas, cuentas, misivas y otros papeles y recaudos que el uno tenga contra el otro y el otro contra el otro, para que no valgan ni hagan fe en ningún tiempo. Y prometieron, etc. (Ponerse ha todo lo demás del finiquito atrás.)

#### CARTA DE PAGO

En tal parte, a tantos días, etc., en presencia de mí, el escribano, y testigos yuso escritos, pareció A., vecino de esta dicha ciudad, a quien doy fe que conozco y otorgó haber recibido de Pedro, vecino de ella (que está presente o ausente), tantos pesos de oro común que le debía por escritura que pasó ante fulano, escribano, en tantos días de tal mes y de tal año. Los cuales dichos pesos de oro recibió en reales o en plata, sobre que renunció la excepción de la pecunia

<sup>160</sup> Si no se quisieren dar finiquito los que otorgan éste, de más de lo que toca al recibo de las mercaderías de la Veracruz, no se pasará adelante con él, otro sí.

y leyes de la prueba y paga y dio por rota y cancelada la dicha escritura, para que no valga ni haga fe en ningún tiempo. Y así lo otorgó y firmó, siendo testigos, etc.

Si el que diere la carta de pago no hubiere recibido el dinero del que lo debía sino de otro,<sup>161</sup> dirá: dio por libre a fulano de tantos pesos que le debía por tal causa, porque se los dio por él y en su nombre Hernando, en reales o en plata, sobre que renunció la excepción, etc.

Si se le dio libranza al que da la carta de pago para cobrarlos de otro, dirá: dio por libre a fulano de tantos pesos que le debía por tal causa, porque le dio libranza para cobrar los dichos pesos de Martín, con la cual dicha libranza se contentó y satisfizo. Y declaró que la tiene en su poder, sobre que renunció la excepción de los dos años y leyes de la entrega y prueba de ella.

Y si en virtud de la libranza hubiere cobrado el dinero, dirá: porque le dio libranza para los cobrar de Martín, el cual se los dio y pagó en reales, sobre que renunció la excepción de la pecunia, etc.

#### FLETAMIENTO DE CARROS DE MÉXICO A LA VERACRUZ

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Diego, dueño de mis carros de bueyes y vecino de esta ciudad de México otorgo que fletó a Gonzalo, vecino de ella, que está presente, los dichos mis carros —que son treinta—, para traer en ellos de la nueva ciudad de la Veracruz a ésta, tantas pipas de vino que en la dicha ciudad me ha de dar y entregar Cristóbal, su encomendero, dentro de cuatro días que hubiere llegado con los dichos mis carros y se lo hubiere requerido. Y le fletó a razón cada pipa de tantos pesos de oro común, que todo lo que montaren todas de flete me lo ha de pagar el dicho Gonzalo en reales, luego que se las haya entregado.<sup>162</sup> Y para el dicho efecto de traer las dichas pipas de vino saldré luego

<sup>161</sup> La carta de pago que se diere en nombre de otro, para que sea firme, no ha de tratar de esto de libranza ni que el dinero lo pagó el que lo debía a otro, sino al mismo que le da la carta de pago. Porque el que da poder para cobrar, no dice más de que cobre y de lo que cobrare dé cartas de pago, y tal carta de pago no conformaría con las palabras del poder. Pues querer glosar ni interpretar las palabras de los poderes, ya se sabe que no puede ser y que valen tanto cuanto suenan y no más. Y en tanto es esto verdad que, si dijese en un poder para obligar: doy poder a Pedro, para que me obligue con calidad que haya de hacer tal cosa o pasar por tal calle, si no se dijese en la obligación que se hubiese hecho en virtud de él que pasó por la dicha calle o hizo la dicha tal cosa, no le compelerían al que dio el poder a pagar la deuda, si él quisiese excusarse de pagarla.

<sup>162</sup> Si se hubiere recibido algo para en cuenta, se pondrá aquí y, luego dirá: y los demás pesos restantes me los ha de pagar.

de esta ciudad o dentro de tantos días con los dichos mis carros e iré vía recta sin mudar derrota en ida ni en venida. Y si así no lo hiciere y cumpliere, pueda el dicho Gonzalo fletar otros tantos carros para traer las dichas tantas pipas de vino y todo lo que más les costare de flete cada pipa de los dichos tantos pesos (en que ha de ser creído por su simple juramento), sea yo obligado a se lo pagar. Y sea en su elección usar del remedio susodicho o compe-lerme a que le traiga en los dichos mis carros las dichas tantas pipas de vino, las cuales ha de ser obligado el dicho Gonzalo a que se me darán y entregarán en la dicha ciudad de la Veracruz dentro del plazo susodicho, so pena que si no se me entregaren y me viniere sin ellas, me pague el flete de todas como si las hubiera traído. Y yo, el dicho Gonzalo, otorgo que acepto esta escritura en todo y por todo como en ella se contiene. Y me obligo de cumplir lo que por ella es a mi cargo, so la pena de suso contenida. Y, para lo así cumplir, obligamos ambas partes nuestras personas y bienes habidos y por haber (cada uno por lo que le toca). Y damos poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

Si el fletamiento fuere para traer pipas en dos o tres viajes, como se suelen hacer muchas veces, dirá: fletó los dichos carros para traer en ellos tantas pipas, en uno o dos viajes sucesivos, uno en pos de otro.

Y en lo que toca a la paga, dirá: que los pesos de oro que montare cada viaje de flete se me han de pagar luego que haya entregado las pipas de vino que en él trujere.

Y porque alguna vez se suele sacar por condición (por el dueño de las pipas) que si no viniere el carretero con ellas para tal día o dentro de tanto tiempo, se le quiten dos o tres o cuatro pesos de cada pipa del flete concertado, si esto sucediere no se pondrá por este modo (de que quiten o no quiten), sino por otro que es más real y mejor, para que pueda ser cumplido. El modo es éste: pónese figura que el carretero ha de traer las pipas para San Juan y, si aquel día o antes no viniere, se le quiten los dichos dos o tres o cuatro pesos, dirá —pues suponiendo que el flete de cada pipa es treinta pesos— de esta manera: si viniere para veinticinco de junio o después, se me han de pagar veintisiete pesos. Y viniendo el día de San Juan o antes, se me han de pagar treinta pesos de flete de cada pipa. Con esto no tiene que alegar el carretero ninguna cosa, como podría por el otro modo, porque con información que diese de que no pudo venir más presto (por lo mucho que llovió o por otro caso que podría alegar y probar), quizá no se le quitarían los dos o tres o cuatro pesos por pipa. De manera que por lo dicho y

porque si el dueño de las pipas quisiese valerse de aquel derecho, quitando los dichos dos o tres pesos por un día —o dos o seis o diez que se tardase el carretero— sería mostrarse riguroso, será mejor poner la dicha condición por el modo que se ha dicho.

### FLETAMIENTO DE RECUA

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Manuel, dueño de mi recua, vecino de \_\_\_\_\_, otorgo que fletó a fulano, que está presente, la dicha mi recua que es de tantas mulas, para llevar en ellas tantas arrobas de ropa y mercaderías de esta ciudad al puerto de Acapulco o a tal parte. Y entregadas que me las haya, que ha de ser de hoy en tantos días, saldré luego para el dicho puerto o parte donde, llegando, entregaré lo que así recibiere al dicho fulano (o a quien por él fuere parte), pagándome de flete por cada carga de diez arrobas tantos pesos de oro común. Y si de la manera que dicha es, no lo hiciere y cumpliere, pueda el dicho fulano fletar otras tantas mulas para el efecto susodicho. Y todo lo que más le costare de flete cada carga (en que ha de ser creído por su simple juramento), sea yo obligado a se lo pagar. Y si el dicho fulano no me entregare las dichas tantas arrobas de ropa y mercaderías dentro de los dichos tantos días, pueda yo fletar la dicha mi recua y todo aquello en que menos fletare cada carga del precio susodicho (en que he de ser creído por mi simple juramento), sea obligado a me lo pagar. Y yo, el dicho fulano, otorgo que acepto esta escritura y me obligo de cumplir lo que por ella es a mi cargo, so la pena de suso contenida. Y, para lo así cumplir, obligamos ambas partes nuestras personas y bienes habidos y por haber (cada uno por lo que le toca). Y damos poder a cualesquier jueces e justicias, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, para que nos apremien a lo así cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y renunciamos cualesquier leyes que en nuestro favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Hecha la carta, etc.

### FLETAMIENTO DE NAVÍO PARA EL PERÚ<sup>163</sup>

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Antonio, vecino de \_\_\_\_\_, estante al presente en esta ciudad de México, como maestro, o señor

<sup>163</sup> Los fletamientos que se hacen para el Perú, como la paga de los fletes ha de ser allá,

que soy del navío nombrado *San Juan Bautista*, surto al presente en el puerto de Acapulco de esta Nueva España y de partida para el puerto y Callao de la Ciudad de los Reyes, de los Reinos del Perú, otorgo que fletó el dicho navío a Miguel, vecino de esta dicha ciudad, que está presente, para llevar en él, hasta el dicho puerto y Callao, tantas arrobas de ropa y mercaderías que me ha de entregar en el dicho Puerto de Acapulco a la lengua del agua, para tal día o para tantos de tal mes. Y recibida que haya la carga, me partiré del dicho puerto, habiendo tiempo para tal día, y llegado que sea en el salvamento al dicho puerto y Callao de la dicha Ciudad de los Reyes, entregaré la dicha ropa y mercaderías a quien

se pone siempre en ellos que se ha de hacer en pesos de plata ensayada y por eso se pone así en este fletamiento.

El peso ensayado del Perú y el de minas de la Nueva España es todo uno en valor, porque el uno y el otro valen 450 maravedís, que son 13 reales y ocho maravedís. Y el peso de oro común de la Nueva España, dicho también de tepuzque, vale 8 reales. Y el corriente del Perú, 9. También hay allá pesos de a ocho reales.

El marco de plata quintada de la Nueva España es de 8 pesos y un tomín de tepuzque.

El marco de plata del Perú no tiene precio cierto; vale conforme a la ley que la plata tiene, la cual se ensaya siempre unos marcos más otros menos y ninguno puede pasar de 70 reales, porque no tiene más ley la plata como el oro, que no puede pasar por muy fino que sea de veinticuatro quilates.

Y porque se trata de lo que vale un peso de minas, que son 450 maravedís, los cuales hacen 13 reales y 8 maravedís como se ha dicho, se puso aquí la reducción de pesos de minas en tepuzque que se sigue:

Pesos de minas en tepuzque:

1 peso:	1 ps. 5 t. 8 maravedís	60 pesos:	99 ps. 2 t. 4
2 pesos:	3 ps. 2 t. 16	70 pesos:	115 ps. 6 t. 16
3 pesos:	4 ps. 7 t. 24	80 pesos:	132 ps. 2 t. 28
4 pesos:	6 ps. 4 t. 32	90 pesos:	148 ps. 7 t. 6
5 pesos:	8 ps. 2 t. 6	100 pesos:	165 ps. 3 t. 18
6 pesos:	9 ps. 7 t. 14	200 pesos:	330 ps. 7 t. 2
7 pesos:	11 ps. 4 t. 22	300 pesos:	496 ps. 2 t. 20
8 pesos:	13 ps. 1 t. 30	400 pesos:	661 ps. 6 t. 4
9 pesos:	14 ps. 7 t. 4	500 pesos:	827 ps. 1 t. 22
10 pesos:	16 ps. 4 t. 12	600 pesos:	992 ps. 5 t. 6
20 pesos:	33 ps. – t. 24	700 pesos:	1158 ps. – t. 24
30 pesos:	49 ps. 5 t. 2	800 pesos:	1323 ps. 4 t. 8
40 pesos:	66 ps. 1 t. 14	900 pesos:	1488 ps. 7 t. 26
50 pesos:	82 ps. 5 t. 26	1000 pesos:	1654 ps. 3 t. 10

Habiéndose puesto estos números, se puede por ellos hacer y reducir con facilidad cualquier cuenta, por grande que sea, de pesos de minas en tepuzque. Y porque lo que no llega a tomines, se le da en esta tierra nombre de granos y no de maravedís, se advierte que tres maravedís es un grano y un poquito más de grano, porque un tomín tiene doce granos cabales. Y si no se trató aquí de granos, fue porque no pueden salir al justo en cada partida, como los maravedís y quien hiciere la cuenta y hallare más de medio grano, le dará grano porque lo más tira lo menos y porque el contrario, si fuere menos de medio grano, no hará caudal de él.

fuere consignada, pagándome de flete por cada arroba tantos pesos de plata ensayada, dentro de tantos días que hubiere entregado las dichas mercaderías. Las cuales llevaré en el dicho navío, entregándoseme dentro del término susodicho, so pena que si así no lo hiciere y cumpliere, pueda el dicho Miguel cargarlas en otro. Y todo lo que más le costare de flete cada arroba de ropa de los dichos tantos pesos (en que ha de ser creído por su simple juramento), sea yo obligado a se lo pagar. Y si el dicho Miguel no me entregare las dichas tantas arrobas de ropa y mercaderías al plazo y en la parte que de suso hace mención y me fuere sin ellas, me ha de pagar el flete por entero, como si las llevara en el dicho navío. Y yo, el dicho Miguel, otorgo que acepto esta escritura y me obligo de cumplir lo que por ella es a mi cargo, so la pena de suso contenida. Y prometemos ambas partes de así lo haber por firme. Y, para ello, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno por lo que toca. Y damos poder a cualesquier jueces y justicias, de cualesquier fuero y jurisdicción que sean, para que nos apremien a lo así cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y renunciamos cualesquier leyes que en nuestro favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. Hecha la carta, etc.

#### FLETAMIENTO DE NAVÍO PARA CASTILLA

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Cristóbal, vecino de tal parte, estante al presente en esta ciudad de México, como maestre que soy del navío nombrado *Nuestra Señora del Socorro*, surto en el Puerto de San Juan de Ulúa de esta Nueva España y presto para hacer viaje a los Reinos de Castilla, en conserva de la flota general fulano, que está asimismo surta en el dicho puerto, otorgo que fletó el dicho navío a Hernando, vecino de \_\_\_\_\_ (que está presente), para llevar en él tantas arrobas de grana que me ha de dar y entregar en el dicho puerto de San Juan de Ulúa, a la lengua del agua, Andrés, su encomendero, para tantos días de tal mes. Y recibida que haya la carga, saldré del dicho puerto con el dicho navío en conserva de la dicha flota. Y llegado que sea en salvamento entregaré los dichos tantos cueros y tantas arrobas de grana a quien fuere consignado, pagándome de flete por cada cuero tanto y por cada arroba de grana tanto, dentro de tantos días que se lo hubiere entregado. Y si de la manera que dicha es no lo hiciere y cumpliere, pueda el dicho Hernando fletar otro navío para el efecto susodicho.



Y todo lo que más le costare de flete cada cuero y cada arroba de grana de los precios susodichos (en que ha de ser creído por su simple juramento), sea yo obligado a se lo pagar. Y si el dicho Hernando no me entregare los dichos tantos cueros y tantas arrobas de grana al plazo que dicho es y me fuere sin ello, me ha de pagar el flete de todo por entero como si lo llevara en el dicho navío. Y yo, el dicho Hernando, otorgo que acepto esta escritura y me obligo de cumplir lo que por ella es a mi cargo, so la pena de suso contenida. Y prometemos ambas partes de así lo haber por firme; y, para ello, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno por lo que le toca. Y damos poder a cualesquier jueces e justicias, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, para que nos apremien a lo así cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y renunciamos cualesquier leyes que en nuestro favor sean y la que dice general renunciación de hechas de leyes no valga. Hecha la carta, etc.

#### RATIFICACIÓN DE VENTA OTORGADA POR PODER

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Baltasar, vecino de \_\_\_\_\_, digo que por cuanto Andrés vendió por mí (y en mi nombre) y por virtud de mi poder,<sup>164</sup> a Pedro, vecino de \_\_\_\_\_, unas casas o tal heredad que yo tenía en tal parte por precio de tantos pesos de oro común que del susodicho recibió —como parece por la escritura que pasó ante fulano, escribano, en tantos días—, por tanto, declarando (como declaro) que soy sabedor de todo lo que contiene la dicha escritura otorgo que la apruebo y ratifico en todo y por todo como en ella se contiene.<sup>165</sup> Y doy por bien vendidas las dichas casas, en el dicho precio de los dichos tantos pesos y, a mayor abundamiento, me obligo al saneamiento de ellas con mi persona

<sup>164</sup> Si los poderes que se dan no se pudiesen revocar, impertinentes serían las ratificaciones de lo que en virtud de ellos se hubiese hecho. Pero como pueden revocarse, quieren algunos que han comprado algo que era de aquel que dio el poder, que el tal haga aprobación y ratificación de la venta de la cosa que compraron y hacen bien, porque con la ratificación quedan del todo seguros, aunque se hubiese revocado el poder en cuya virtud se hubiese hecho la venta.

<sup>165</sup> Si alguno que tiene o puede tener derecho a la cosa vendida hiciese aprobación de la venta no habiendo recibido ni entrado en su poder el precio ni ninguna parte de él, es regla de derecho que no ha de quedar obligado al saneamiento de ella. Y que esto esté fundado en razón bien se ve, porque la aprobación y ratificación de este tal, no ha de servir ni servir de otra cosa, más de desistirse y apartarse de aquel derecho que tiene a la cosa vendida. De donde se sigue que, si el que aprueba y ratifica recibió el precio, queda obligado siempre y en todo tiempo al saneamiento de ella, aunque no se haya obligado expresamente a ello.